# JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER, MÁS ALLÁ DEL LIBERALISMO HISPANO

Manuel CHUST\*

SUMARIO: I. Una previa, personal e historiográfica. II. José Miguel Guridi y Alcocer y la Constitución de 1812. III. Conclusión.

## I. UNA PREVIA, PERSONAL E HISTORIOGRÁFICA

Hace más de treinta años conocí a José Miguel Guridi y Alcocer. Metafóricamente hablando, claro. Lo "descubrí" tras la lectura de los primeros debates en los que el novohispano intervino en las Cortes establecidas en la ciudad de Cádiz. Recuerdo perfectamente cuando leí sus primeros discursos en la segunda mitad de los ochenta. No me dejaron indiferente. No sólo era una voz americana la que clamaba por la conquista de derechos y libertades en aquel continente colonial frente al absolutismo metropolitano, sino también un discurso que iba más allá del cierto "consenso" que desde los primeros meses legislativos se había establecido entre el liberalismo hispano —español y americano—. Sobre todo, en lo concerniente a cuestiones programáticas y generales, en donde los diputados "liberales" necesitaban encontrar una vía de actuación conjunta para desmontar el Antiguo Régimen, tanto en la Península como en América. Guridi representaba una "voz" diferente, inconformista, capaz de salirse del guión del discurso liberal y plantear, incluso, la abolición del tráfico de esclavos y la libertad de los hijos de éstos. "

No tuve duda desde aquellos primeros momentos de investigación. Estaba ante uno de los diputados más significados, importantes y valientes de las Cortes de Cádiz. Casi treinta años después de la lectura de mi tesis doctoral,<sup>2</sup> me ratifico en aquellas primeras impresiones.

<sup>\*</sup> Universidad Jaume I de Castellón, España.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Chust, Manuel, "De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, núm. 11, 1995, pp. 179-202.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Chust, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz*, tesis doctoral dirigida por Enric Sebastià, Universitat de València, junio de 1993. Una parte sustancial de esta fue publicada

A fines de la década de los ochenta y principios de los noventa, la temática de las Cortes de Cádiz dentro de la historiografía mexicana y mexicanista era un tema que revestía varios prismas. Por una parte, estaba tratado por determinada historiografía vinculada a la historia del derecho y al derecho constitucional.<sup>3</sup> Por otra, quedaba reducido al interés de unos pocos historiadores e historiadoras que, dentro del amplio campo del proceso insurgente mexicano, contemplaban a las Cortes de Cádiz como una propuesta intermedia entre el realismo y la insurgencia. Y, en general, la historiografía especializada interpretaba el "gaditanismo" como una cuestión paralela, exógena y "española" en la explicación de la independencia novohispana o mexicana.

Por lo que respecta a la primera línea de investigación, el gaditanismo era tema de interés, especialmente de historiadores del derecho. No era una cuestión aislada de México. En otras partes de Hispanoamérica también se desarrollaban estas investigaciones.

Paralelamente a esta corriente historiográfica, en estos años ochenta se encontraban otros historiadores, buena parte de ellos extranjeros, que ya desde los sesenta y setenta incluyeron en la explicación del proceso de independencia novohispano la cuestión de las Cortes de Cádiz y la importante participación de los novohispanos en los primeros dos años de los veinte. En este sentido, sólo voy a mencionar a la maestra de algunos de ellos, Nettie Lee Benson, con su pionero estudio<sup>4</sup> y el monográfico que recopiló con algunos de sus alumnos<sup>5</sup> irrumpió en el panorama historiográfico de una forma novedosa, quizá adelantándose a la coyuntura en la que décadas después la temática tuvo un eco mayor, dado que estas publicaciones fueron realizadas entre las décadas de los cincuenta y setenta.

Fue a principios de los noventa cuando conocí a dos de los historiadores que interpretaban la trascendencia del gaditanismo no como un elemento exógeno o paralelo al proceso independentista sino como una propuesta viable, para tener en cuenta, con conexiones e imbricaciones con los acontecimientos novohispanos y con nítidas repercusiones y respuestas tanto en

en Chust, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNAM, 1999. El tema de mi tesis doctoral me lo proporcionó mi maestro Enric Sebastià.

 $<sup>^3\,</sup>$  Soberanes, José Luis, "El primer constitucionalismo mexicano",  $\it Ayer, \, núm. \, 8, \, 1992, \, pp. \, 17-44.$ 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Benson, Nettie Lee, *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: Eigth Essays*, Austin and London, University of Texas Press, 1976.

41

Nueva España como en la España peninsular. Eran, son, Virginia Guedea<sup>6</sup> y Jaime E. Rodríguez.<sup>7</sup> Autores ya consagrados a principios de los noventa, si bien formados en escuelas diferentes, tenían planteamientos similares a los que por aquellos principios de los noventa yo traía de España y ellos desde la antigua Nueva España. Los tres coincidíamos en muchas cuestiones, apreciaciones y, sobre todo, participábamos de una tesis común: la importancia de la trascendencia de las Cortes de Cádiz para explicar el proceso independentista americano, para matizarlo, para complejizarlo... para comprenderlo. Y, sobre todo, la visión de que estábamos ante un escenario dialéctico, es decir, en donde la importancia de los acontecimientos peninsulares se relacionaba directamente con los novohispanos, y viceversa.

Obviamente, también desarrollaban sus estudios acerca del liberalismo gaditano otros historiadores, como Antonio Annino,<sup>8</sup> a quien, a posteriori he podido también conocer y estimar, personal e historiográficamente.

También hay que destacar que en ese momento historiográfico Guridi y Alcocer era un personaje secundario en el panorama historiográfico mexicano y, por supuesto, desconocido en el español, quizá eclipsado por la importancia ya reconocida de Miguel Ramos de Arizpe, la jerarquía eclesiástica que el absolutismo le concederá a Antonio Joaquín Pérez u otros diputados que fueron relevantes por diversas cuestiones, como Mendiola, Maniau, Gordoa o Gutiérrez de Terán.

No puedo acabar estas primeras páginas de reflexión historiográfica sin mencionar a otro de los historiadores que desde esas fechas de los noventa ya se ocupaba de la importancia del gaditanismo para analizar el proceso independentista novohispano: Juan Ortiz. En su obra, sin entrar directamente en el estudio de las Cortes, analizaba y constataba las diversas repercusiones de la sanción y jura de sus decretos y constitución, respectivamente, en territorio novohispano. Y, en especial, en lo relativo a uno de los elementos cruciales para explicar este proceso: el desarrollo e importancia de la guerra y de las fuerzas armadas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Guedea, Virginia, En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México, México, UNAM. 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Su obra es muy extensa. Hay que destacar también su meritoria actividad como editor. Entre sus muchas obras una reciente. *Cfr.* Rodríguez, Jaime E., *Las nuevas naciones. España y México 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre, 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Quizá hay que citar aquí su obra más renombrada. Annino, Antonio, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano y colonial: el 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Secuencia 24*, septiembre-diciembre, 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ortiz, Juan, Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, Sevilla, Universidad de Sevilla-Universidad Internacional de Andalucía-El Colegio de México-Instituto Mora, 1997.

Ahora el panorama historiográfico sobre el gaditanismo en México ha cambiado notablemente. Son muchos los estudios, especialmente regionales, que se han parado a analizar las cuestiones del liberalismo gaditano a las que antes aludíamos, si bien esto forma parte de otro estudio.

## II. JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Respecto a la importancia de Guridi en las Cortes, hay que decir que fue amplia, diversa y notoria. Hasta tal punto que no solo fue uno de los diputados más destacados novohispanos, sino también uno de los representantes americanos más importantes.

Dada la amplitud de temas y temáticas que Guridi trató, intervino y participó, hemos optado por centrarnos en este estudio en explicar detenidamente sus intervenciones, ciertamente importantes, en la también no menos importante discusión de los tres primeros artículos constitucionales. Tres artículos que fueron trascendentales en el constitucionalismo tanto español como iberoamericano por trazar una ruptura con el Antiguo Régimen, ya que establecieron la soberanía nacional frente a la Real, la unión en torno a esa soberanía nacional de los territorios y ciudadanos tanto españoles como americanos y, por último, la independencia de éstos frente a la potestad de cualquier dinastía, bien borbónica bien napoleónica, de pertenencia y vinculación.

El 25 de agosto de 1811 fue el designado para empezar a discutir en las Cortes el proyecto de Constitución. De esta forma se leyó el artículo 10., capítulo I del título I:

TITULO I: DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I: De la Nacion española

Artículo 10.: La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios. 10

Este primer artículo representa una obra de ingeniería ideológica y política. No sabemos quién pudiera ser el autor material de la redacción. No obstante, nuestra admiración hacia él. En especial porque condensa en su redacción el objetivo revolucionario del liberalismo hispano, crear una nación que sustituyera hemisféricamente a la monarquía española absolutista por una monarquía española pero constitucional. Y el cambio fue sustancial, cualitativo y revolucionario.

Diario de Sesiones de Cortes, 25 de agosto de 1811, p. 1684, en adelante DSC.

El primer diputado en intervenir fue el valenciano Francisco Javier Borrull, del sector servil. Un diputado ciertamente interesante. Culto, formado y con propuestas foralistas. Entendía como nación española sólo al territorio peninsular, por lo que convenía en excluir a los portugueses. Por ello, su propuesta concretaba la idea de nación añadiendo al artículo la frase: "bajo de un mismo gobierno y nuestras leyes fundamentales". Borrull, docto, aludió a las Partidas de Alfonso X el Sabio "pueblo es el ayuntamiento de todos los hombres". Provenía de aquí la base del texto constitucional? Era una de las primeras definiciones del concepto "pueblo". Como vemos, Borrull recurría a una definición consuetudinaria.

Convenía la aclaración. Evaristo Pérez de Castro, diputado por Valladolid y miembro de la comisión, advirtió que la aclaración de nacionalidad y territorio venía expresada en artículos posteriores. Una vez más, los problemas por el desconocimiento del texto constitucional al completo se evidenciaban dado que sólo se repartió un tercio del conjunto de todos los artículos en estos primeros días de discusión.

La confusión, deliberada o no, de Estado, nación y Estado nación se manifestó nítidamente. Los diputados se intercambiaban discursos con estos conceptos. Sabían que no estaban hablando de lo mismo. No importaba. Ésa era la estrategia tanto de representantes liberales como de absolutistas.

La siguiente intervención fue del valenciano Joaquín Lorenzo Villanueva. Este diputado introdujo una nueva discusión en torno a la palabra reunión. De inmediato fue apoyado por Antonio Capmany, quien consideraba el término inapropiado para el asunto de que se trataba, y sugirió la utilización de otras palabras, como unión, comunión o conjunto. La discusión se deslizó al terreno metafísico. La facción servil se oponía a la utilización del término reunión porque suponía admitir filosóficamente, un pacto social, e ideológicamente, las bases de la soberanía nacional. Por lo tanto, implicaba admitir las bases de un Estado contractual, es decir, liberal.

Intervino Agustín Argüelles, líder de los liberales peninsulares, y como casi siempre, categórico:

La comision no se desentendió de la escrupulosidad con que debia proceder en el lenguaje, y no le costó pocas fatigas; pero solo puedo decir al señor preopinante que tampoco desconoció que el lenguaje es metafórico, porque es casi imposible una exactitud tan grande, cuando el objeto principal son las ideas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Ibidem*, p. 1687.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Chust, Manuel, *op. cit.*, p. 130.

La dificultad de observar esta precision académica solo se conoce en el acto de aplicar las palabras a los pensamientos.<sup>14</sup>

Ciertamente, fue una dificil tarea la de la comisión, redactar las bases de una Constitución liberal, hispana, católica y monárquica, entre otras consideraciones.

Finalmente intervino José Miguel Guridi y Alcocer. El diputado por la provincia novohispana de Tlaxcala revolucionó con su propuesta la Cámara. Entre disquisiciones filosóficas, Guridi y Alcocer rompió el consenso liberal —entre peninsulares y americanos— que presidía el debate. Ya lo hemos estudiado en otras obras. Lo subrayamos aquí. Entre otras consideraciones, las suyas eran objeciones de amplio contenido. La cuestión nacional hispana se planteó, ahora constitucionalmente. Y de qué forma! Guridi, tal como ya habían hecho otros diputados anteriormente, se opuso al concepto reunión porque consideraba que sólo expresaba una segunda unión de algo que ya había estado unido y luego se separó. Pero la diferencia, la gran diferencia, es que Guridi llegó más lejos. Expresó, ante la sorpresa de los peninsulares y algunos americanos, el desagrado que le causaba la palabra española como definición de la nación: "pues no parece lo más claro y exacto explicar la Nacion española con los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo". 16

¿A qué nación se refería entonces el diputado por Tlaxcala? Si no era a la española, ¿era a la americana?, o, incluso, ¿aludía a otro concepto que supusiera una síntesis de ambas?, ¿a una nacionalidad hispana, es decir, española y americana a la vez? Sin embargo, es de hacer notar que esas alternativas de síntesis no fueron enunciadas.

Fue trascendental que en este primer día de discusiones parlamentarias se planteara otra denominación de nacionalidad alternativa a la hegemónica hasta ahora: la española. Y fue un americano quien lo planteó. Un novohispano. Un tlaxcalteca.

Guridi conocía perfectamente que la definición de nación, tal como la presentaba la comisión, suponía la aceptación de una sola nacionalidad: la española, dejando fuera de ella la otra *vertiente* nacional que podían representar los territorios americanos. Es más, a lo largo de los debates, numerosos diputados mistificaron la nomenclatura de nación, refiriéndose tanto al ente cultural como a la formación política. Guridi no jugó con esta

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *DSC*, 25 de agosto de 1811, p. 1687.

<sup>15</sup> Chust, Manuel, op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DSC, 25 de agosto de 1811, p. 1688.

ambigüedad. Lo explicitó claramente: "Tomando, pues, físicamente á la Nación española, no es otra cosa que la colección de los nacidos y oriundos de la Península, la cual se llama España. Pero aun tomando políticamente la Nación española por el Estado, no hallo exacta su definición". <sup>17</sup>

Y ahora veamos lo que Guridi declaró muy valientemente. En especial dada la agresividad de los absolutistas con este tema y el consenso logrado por la mayor parte de los diputados liberales, tanto peninsulares como americanos:

La union del Estado consiste en el Gobierno ó en la sujecion á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra union, que es en el Gobierno?<sup>18</sup>

En primer lugar, hay que manifestar que Guridi puso de relieve un primer problema: la cuestión de las castas. ¿Ya sabía la exclusión de derechos civiles y políticos que la Constitución hacía de ellos en los artículos 22o. y 29o.? Constatamos que fue uno de los pocos diputados que evidenciaron haber leído la parte del texto constitucional entregado por la comisión de Constitución. Pero su discurso trascendía más allá de cuestiones nacionales, étnicas o raciales. La definición de nación que el diputado novohispano proponía como alternativa fue la siguiente: "la colección de los vecinos de la península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana". 19

Definición sutil, aunque suficientemente directa para trasladar su intencionalidad. ¿No estaba planteando una nación hispana que incluyera varias nacionalidades, quizá americanas, junto a la española? Pero lo más importante ¿proponía Guridi también varias soberanías que representaran a estas naciones? ¿No suponía esto la creación de un Estado nación hispano... federado? O quizá aún más: ¿la creación de una comunidad hispanoamericana de naciones unida por vínculos confederales? Atrevida la propuesta del novohispano. Tan osada como sugerente e inédita entre los liberales, tanto peninsulares como americanos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 1687 y 1688.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *DSC*, 25 de agosto de 1811, p. 1688.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Idem*.

Es de destacar que ningún otro representante americano apoyó a Guridi, al menos públicamente, en esta propuesta. Otra cosa fue cuando se discutieron los artículos concernientes a ayuntamientos y diputaciones.

La propuesta de Guridi alteró a varios de los líderes liberales peninsulares. Ni qué decir tiene que fueron desagradablemente sorprendidos. No lo esperaban. Creían que había un relativo consenso con los americanos. No acertaron con Guridi. Es especial porque les tocó contraargumentar un tema ciertamente espinoso para el momento como la fórmula de la administración política del nuevo Estado que se estaba edificando, es decir, si optaban por un sistema federal, o incluso confederal, o bien centralista.

Argüelles y Espiga, ¡nada menos!, miembros de la comisión de redacción, replicaron de inmediato al novohispano. Sus discursos contenían voces de alarmas conceptuales y, sobre todo, de estrategia política. Esta vez el concepto "federalismo" no resonó en la Cámara. No hizo falta, planeaba en ella desde el discurso de Guridi. Argüelles, diputado por Asturias, refutó la intervención de Guridi argumentando que no era posible considerar a todos los habitantes de un país como miembros de la nación, porque se estaría considerando españoles a los extranjeros residentes en él. De esta forma tan escueta, Argüelles rehuía entrar en el debate sobre el federalismo que apuntaba el novohispano.

Espiga, por su parte, se encargó de poner en orden las ideas y advirtió de forma contundente: "No se debe olvidar, Señor, que la Nacion y el Gobierno son cosas muy diferentes y cualquiera que las confunda no puede tener idea de política".<sup>20</sup>

Nación y gobierno. La Cámara, a estas alturas, ya no sólo hacía distinción entre monarquía y nación española, sino también entre nación y gobierno, es decir, entre nacionalidad y forma de gobierno, por lo cual la discusión, en el ínterin de los diputados, condicionada por la intervención de Guridi, derivó a cuestiones mucho más de práctica política que de teoría y filosofía. A saber: ¿era posible otra forma de gobierno que la monárquica para que la unión de España y América siguiera? Es decir, una forma de gobierno republicana, claro.

Justo cuando parecía que la discusión se iba a tornar interminable, intervino Francisco Gómez Fernández, quien sorprendió a la Cámara con su petición. El diputado por Sevilla inquirió a la comisión de Constitución que explicara detenidamente, artículo por artículo, a qué antigua ley sustituía y si ésta estaba aún en vigor o no. Lo sorprendente en este caso no es la petición de Gómez Fernández, sino su decisión de "protestar toda la Constitu-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> *DSC*, 25 de agosto de 1811, p. 1690.

ción", en tanto que no se proporcionara esta información. El revuelo que se formó en el oratorio de San Felipe fue considerable. Gómez Fernández, aprovechando la "intempestiva" propuesta de Guridi, intentaba con ello paralizar la labor de la cámara. El momento parlamentario fue de máxima tensión. De inmediato, el presidente de la Cámara tachó de "escandalosas" las declaraciones del diputado sevillano y pidió la confianza de todos en los miembros de la comisión.

El problema no cesó. Otros diputados fueron más lejos. Nicolás Martínez Fortún amenazó con renunciar a sus poderes y retirarse a su pueblo si seguía adelante la proposición de Gómez Fernández. Calatrava pidió respeto: "Señor, al oirse la protesta del Sr. Gomez Fernández no ha podido menos que escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin á estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera éste un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente". 21 ¡¿No era la Constitución la reforma de las antiguas leyes?! El historicismo de algunos liberales se desmontó. Estamos en uno de los puntos centrales del debate constitucional. Los liberales, convencidos, apostaron sin reservas, por la revolución jurídica.

La calma y el fin de la discusión llegaron con la intervención de Antonio Oliveros; el diputado extremeño y miembro de la comisión suavizó la cuestión dando su opinión sobre el artículo a debatir:

[...] la Nacion es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios, las familias particulares que están unidas entre sí, porque jamás hubo hombres en el estado de la naturaleza; y si hubiera alguno, nunca llegaria al ejercicio de su razon: estas familias se unen en sociedad, y por esto se dice reunion. Es una nueva union y más íntima que antes tenían entre sí; y de los "españoles de ambos hemisferios", para expresar que tan españoles son los de América como los de la Península, que "todos componen una sola Nacion".<sup>22</sup>

Oliveros puso el punto final al debate que inició Guridi, o al menos eso creyó. La fracción liberal peninsular se escoraba hacia el centralismo. Era la presión americana la que le obligaba. Es más, fue, digámoslo abiertamente, la intervención y propuesta de Guridi, la que acentuó la toma de posiciones hacia el centralismo de los liberales peninsulares. Restaban muchos más artículos y más cuestiones. Por último, éste se sometió a votación, y quedó aprobado tal como lo había propuesto la comisión en un primer momento.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 1691.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *DSC*, 25 de agosto de 1811, p. 1691.

Tres días después, el 28 de agosto, se reanudaron las discusiones sobre el proyecto de Constitución. Se leyó el artículo 20.: "La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona".<sup>23</sup>

La discusión de este segundo artículo fue breve. La primera intervención fue de Morrós, quien sólo pidió la inclusión de un pequeño texto a la redacción original: "ni en su todo, ni en ninguna de sus partes". 24 A continuación intervino Antonio Llaneras, del sector servil. Admitió la última parte del artículo, pero expresó sus reticencias de admitir la primera parte como estaba. Llaneras dio un giro al sentido de las palabras "libre e independiente", pues temía que pudieran entenderse de forma arbitraria. Para él, y lo aclaraba en su discurso, la libertad e independencia se entendían como la voluntad de estar ligados a la religión católica bajo el mando de Fernando VII, en el primer caso, y el no verse subyugados a ningún tipo de dominación extranjera, en el segundo. Señas de identidad de una de las partes de la interpretación de qué se entendía por "Nación española", en este caso absolutista, es decir, la religión y la monarquía. Leámoslo en el Diario de Sesiones de Cortes:

En el sentido propuesto, digo, Señor, y suscribo á lo que dice el capítulo que la Nacion española es libre é independiente; pero no libre é independiente en otro sentido, esto es, que pueda expeler á abandonar la religion santa que profesa, las sábias y justas leyes que la rigen, el suave dominio de Fernando VII y de sus legitimos sucesores: (...) es mi dictamen que se le añada una expresión que declare el sentido verdadero de esta libertad é independencia, y se diga: la Nacion española es libre é independiente "de toda dominacion extranjera". <sup>25</sup>

La intervención de Llaneras apuntaba directamente al artículo tercero, que todavía estaba por discutirse, pero que incluía, como veremos, la posibilidad de que la nación eligiera la forma de gobierno más conveniente según su situación.

Quedaba claro que el sector absolutista veía cómo iba perdiendo poder la figura del rey, primero la soberanía, ahora el patrimonio real. ¡Y todavía estamos en el segundo artículo! Y es evidente que en la redacción de este artículo habían participado los diputados americanos de la comisión, porque, ¿qué gran parte de la nación era patrimonio real? ¿No era América

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> DSC, 28 de agosto de 1811, p. 1706.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Idem.

propiedad del monarca por derecho de conquista? Señalemos, insistamos: aquí se definía a la nación como entidad territorial y jurídica. Todavía no se había decidido cómo se articularía esa nación de forma territorial, pero el artículo 10. ya había admitido la igualdad de los españoles de América con los de la Península. Ambos formaban parte de una sola nación y, por lo tanto, con este segundo artículo arrebataban al rey gran parte de su poder absoluto, desligando jurídicamente las antiguas colonias ultramarinas y sus ciudadanos de la soberanía real. Una contradicción más que añadir al ya de por sí difícil reto de conjugar una nación liberal hispana manteniendo sus parámetros monárquicos. Y en ese sentido está la intervención de Guridi cuestionando tanto la forma de gobierno como la forma política de administración territorial.

Pero sigamos el breve debate a que dio lugar este artículo. Tras la intervención de Llaneras, fue Muñoz Torrero quien tomó la palabra. Con evidentes signos de enfado por las palabras de su predecesor, les recriminó su crítica a las supuestas intenciones de los miembros de la comisión a la hora de redactar el artículo. Espiga salió en su apoyo y en su estilo duro y contundente, como ya hiciera en el artículo 1o. consideró las palabras de Llaneras de "repetición ridícula, que es más digna de compasion que de impugnacion, no debieran merecer la atencion de V.M". <sup>26</sup> Pero el diputado catalán fue más allá, quien visiblemente indignado por estas acusaciones no pudo contenerse por más tiempo y adelantó lo que fue el punto más importante y más controvertido del artículo 3o., atribuyéndolo directamente a la verdadera intención de la comisión:

[...] una nacion es libre para hacer cuanto convenga para su prosperidad y para su gloria, observando el derecho de gentes á que están obligadas recíprocamente las naciones. Es decir, que una nacion mientras que obra según el derecho de gentes, puede hacer lo que más bien le parezca y le convenga para su mayor bien. Vea V.M., y vea tambien el señor preopinante, las intenciones de la comision y la verdadera idea de esta palabra *libre*, y tambien de la de *independiente*, que es una consecuencia, y que no es otra cosa que *el derecho que toda nacion tiene de establecer el Gobierno y leyes que más le convengan*, [...].<sup>27</sup>

A continuación, y tras la contundencia de Espiga, se procedió a la votación del artículo, quedando aprobado tal como estaba en su original redacción.

Y, por último, el artículo 3o. Esta fue su redacción: "La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> DSC, 28 de agosto de 1811, p. 1707, las cursivas son nuestras.

el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga".<sup>28</sup>

La discusión sobre este artículo se prolongó durante dos días; con él terminaba el capítulo I, destinado a la definición de la nación y de su soberanía. Capítulo y artículos fundamentales, como estamos viendo. Como en los anteriores artículos, fue un diputado absolutista el primero en presentar sus reparos a la redacción del artículo, y curiosamente, no fue la primera parte de éste lo que le llevó a intervenir, sino la sutil y peligrosa última frase del mismo... "y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga".

Felipe Aner, diputado catalán, opinaba que la última frase podría ser utilizada por los enemigos de las Cortes para acusarlas de querer establecer una República con principios democráticos. Y no era para menos; la Francia napoleónica, invasora y enemiga, era un buen ejemplo de ello:

Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos principios enteramente democraticos, que el objeto era establecer una república (como si las Córtes, Señor, no hubiesen tomado el pulso á las cosas, y no conociesen la posibilidad de las máximas). No demos, pues ocasión á que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último periodo del artículo que se discute, y lo presenten como un principio de novedad y como un paso de la democracia. ¡Cuántos habrá que al leer el artículo habrán dicho: "las Córtes no pudiendo prescindir del Gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la Nacion, se reservan en esta cláusula la facultad de hacerlo cuando tengan mejor ocasión!". No es menos atendible, Señor, la interpretacion que las Naciones extranjeras podrán dar á este principio.

Aner introdujo dos cuestiones importantes en su discurso: las limitaciones del monarca por el Legislativo y la cuestión internacional.

El siguiente diputado en intervenir fue Vicente Terrero. En un discurso directo, no veía ningún inconveniente en el artículo tal como se hallaba redactado, tan sólo que después de nombrarse las leyes fundamentales debería incluirse "y las demás convenientes y necesarias para el buen régimen de Gobierno". <sup>29</sup> La controvertida última frase no lo era tanto para él, puesto que la consideraba incluida en la adición que había sugerido. Es más, la defendió clara y contundentemente:

Pero no puedo menos de manifestar que no seria fuera de propósito este anuncio ó significacion; primero, porque es una verdad; ¿y por qué se han de ocultar las verdades? (...) En segundo lugar, porque en nada la contradice

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> *DSC*, 28 de agosto de 1811, p. 1708.

que la Nacion se haya constreñido y ligado con el vínculo de su juramento para conservar su actual y presente Constitucion monárquica. (...) Resulta de todo que la cláusula en cuestion ofrece una nocion exacta: exacta, porque la Nacion tiene la facultad y radical poder: exacta, porque ha formado su Constitucion libremente: exacta, porque aun cuando por las vicisitudes de los tiempos se vea impulsada á imponer nuevo órden é introducir reformas no sirve de óbice el enunciado juramento. (...) repito que por mí habria de correr como se halla.<sup>30</sup>

Sin embargo, Terrero no dejó pasar la oportunidad para establecer los límites de la monarquía. Terrero puso al monarca en un sitio terrenal y no celestial:

[...] humani nihil a me alienum puto. Todo cabe en la clase de humano, y en ella no está exento el Monarca. Sepan, pues, las cabezas coronadas que en un fatal extremo, en un evento extraordinario, no fácil, más sí posible, la nacion reunida podria derogarle su derecho. Esto tenia que decir, y dije.<sup>31</sup>

Era la hora de Agustín Argüelles. Grave, hizo una defensa de la redacción que proponía la comisión —"Yo siempre he visto gobernada á España por la forma monárquica"— y del derecho moral y ético de la nación a dotarse de sus leyes fundamentales, es decir, de una preeminencia del legislativo frente al Ejecutivo. El modelo de Argüelles, quien lejos de ocultarlo lo explicitó, era Gran Bretaña. Su antítesis, la revolucionaria Francia:

Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos más calamitosos de sus revoluciones fue respetada por nosotros y por toda la Europa (...). solo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de Francia es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política. <sup>32</sup>

El diputado asturiano, que en otras ocasiones había salido a la tribuna a defender la monarquía frente a las pretensiones autonomistas y federalistas de los americanos, esta vez justificó las limitaciones impuestas al poder del rey. Leamos a Argüelles, calificado a estas alturas de las cortes como el Divino:

El Congreso oye todos los dias la lamentable confusion de principios en que se incurre, que con tal que en España mande el Rey, las condiciones ó limita-

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Ibidem*, p. 1709.

ciones se miran como punto totalmente indiferente. (...) Por lo mismo la comision ha querido prevenir el caso de que si por una trama se intentase destruir la Constitucion diciendo que la Monarquía era lo que la Nacion deseaba, y que aquella consistia solamente en tener un Rey, la Nacion tuviese salvo el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le conviniere, sin necesidad de insurrecciones ni revueltas. <sup>33</sup>

El discurso de Argüelles no estuvo estructurado como en otras ocasiones. Era difícil enunciar el equilibrio liberal, su mistificación monárquica y revolucionaria. Una revolución liberal con un rey constitucional, ayer absoluto. Toda una constante del liberalismo, no sólo español, sino europeo. El extraordinario peso mental, simbólico, de la monarquía. ¿Demasiada losa para el liberalismo hispano? Quizá en esta primera situación revolucionaria. Desde 1814, con la reacción absolutista, la perspectiva será otra muy distinta, al menos para los americanos. No obstante, Argüelles intentó ser concluyente. Se trataba, él y la comisión lo sabían, de uno de los artículos más importantes de la Constitución.

Francisco Javier Borrull, el diputado absolutista por Valencia, alcanzó también la tribuna. Se esperaba una defensa contundente de la monarquía como Estado absolutista. El valenciano rebatió el artículo en todos sus puntos comenzando por la polémica última frase. Argumentó que el Estado se hallaba constituido desde hacía muchos siglos, y que se eligió, en su momento, la forma monárquica de gobierno con una Corona de rasgos sucesores y no electivos. Además, su discurso contenía una crítica a los liberales: la utilización en sus argumentos de autores "filosóficos modernos" para defender sus posturas. Pero aún fue más lejos en su razonamiento al negar el derecho de la nación a establecer sus leyes fundamentales. Derrotado en los dos artículos anteriores, el sector servil no podía permitir más que la Constitución siguiera reduciendo el poder del monarca en detrimento de la nación.

Pero, además, el diputado absolutista tampoco aceptaba la palabra *esencialmente* para referirse a la soberanía que residía en la nación. Y es que se resistía a reconocer que el monarca pasara a ser constitucional, cuyo poder se limitaba al Ejecutivo controlado por las Cortes. Veamos la confusión en la que incurre Borrull:

Y debo igualmente manifestar que V.M. ha obligado á todos los Diputados á que juren <conservar (son palabras formales del juramento) á nuestro muy amado Soberano Sr. D. Fernando VII todos sus dominios;> y así, á reconocerle por Soberano y á entender esta palabra en sentido propio, por ser

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> *DSC*, 28 de agosto de 1811, p. 1710.

53

ageno de su voluntad y justificacion, como también de la solemnidad del acto contrario. Mas ahora se propone en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Pero si reside esencialmente en la Nacion, no puede separarse de ella ni el todo ni parte de la misma, y por consiguiente, ni competir parte alguna al Sr. D. Fernando VII; con todo, V.M. ha mandado reconocerle por Soberano; luego según la declaracion de V.M. tiene parte de la soberanía; luego ha podido separarse, y por lo mismo no puede decirse que reside esencialmente en la Nacion, y así no hallo arbitrio para aprobar el referido art. 3º en los términos en que está concebido.<sup>34</sup>

Más contundente aún que Borrull fue el obispo de Calahorra, que entregó su discurso al secretario para que lo leyera. Este diputado, bajo ningún concepto aceptaba el artículo 3o.; es más, pedía que se borrara de la Constitución, así como todos aquellos que declararan que la soberanía recaía en la nación: "Señor, á Fernando VII corresponde ser Monarca Soberano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitucion, me hace extremecer". 35

La contradicción que suponía construir un Estado nacional con parámetros hispanos y transoceánicos manteniendo la monarquía como forma de gobierno era más de lo que el sector servil podía transigir. El obispo de Calahorra insistió en que la soberanía la tenía el rey, la cual derivaba directamente de Dios, y, por lo tanto, nadie podía despojarle de esta suprema potestad.

El contrapunto lo puso, otra vez, Guridi y Alcocer. Recordemos que ya había intervenido en el artículo 1o. desmarcándose del consenso liberal hispano. En esta ocasión pretendía sustituir la palabra *esencialmente*, por la voz *radicalmente*, o bien *originariamente*, para expresar con más claridad la fuente de donde emanaba la soberanía. Guridi y Alcocer

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno. <sup>36</sup>

Lo que es ciertamente muy interesante es que Guridi y Alcocer realizó la misma propuesta en la discusión del artículo 3o. del Acta de la Federa-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> *Ibidem*, p. 1712.

<sup>35</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> *DSC*, 28 de agosto de 1811, p. 1714.

ción Mexicana, en donde se proclamaba de una forma rotunda la soberanía nacional:

La Soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea más convenientes.

Esta vez, trece años después, su propuesta triunfó. Los resquemores del diputado por Tlaxcala hacia el monarca en 1811 se confirmaron en 1814. Guridi y Alcocer

dijo que desde que fue individuo de la comisión de constitución en las Cortes de España propuso que se dijese que la soberanía reside radicalmente en la nación, para explicar no sólo que la soberanía es inagenable e imprescriptible, sino el modo con que se halla en la nación, pues que esta conserva la raíz de la soberanía, sin tener su ejercicio.

Pero claro, este ya era un escenario muy diferente: el México independiente, republicano y federal.

El debate estaba en un punto de tensión. Intervino también el conde de Toreno. Convenía zanjar la cuestión, rebatir argumentos. Pormenorizadamente explicó a cada uno de sus predecesores los errores en los que habían incurrido. Todos los absolutistas y Guridi fueron nombrados. Toreno insistía en la confusión de términos en la que incurrían, a su parecer, continuamente estos diputados: cortes con nación, soberanía con gobierno. Al mismo tiempo recordaba a la Cámara, con contundencia, algunos conceptos. Leamos sus palabras:

¿Qué es la Nación? La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades para su conservacion y felicidades. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder ó enagenar este derecho? No; (...) la soberanía reside en la Nacion, que no se puede partir, que es el super omnia al cual no puede resistirse (...)

Radicalmente ú originariamente quiere decir que en su raíz, en su orígen, tiene la Nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y esencialmente expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá

55

siempre con la Nacion mientras no sea destruida; (...) así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía.<sup>37</sup>

Toreno, de forma contundente, instó a la Cámara a defender la Constitución para conservar la libertad de la nación o a someterse a los decretos de Bayona y al enemigo francés. No era esto, precisamente, lo que se estaba debatiendo. La pugna en este momento era diáfana: rey absoluto-monarquía constitucional. Como en otras cuestiones, Toreno desvió el tema central.

El día 29 se reanudó la discusión del artículo 30. Tomó la palabra Juan Nicasio Gallego. Los ánimos estaban caldeados, no olvidemos el contexto. El estruendo de los cañonazos franceses podía oírse desde el oratorio de la iglesia de San Felipe Neri. Gallego no sorprendió a la Cámara. Inició un encendido discurso en defensa de la soberanía nacional y del establecimiento de las propias leyes y forma de gobierno.

Despues de la solemne declaracion que las Córtes hicieron el 24 de Septiembre de que residia en ellas la soberanía de la Nacion española, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta Nacion es soberana, y que esencialmente le compete esta calidad.<sup>38</sup>

De repente fue interrumpido por el diputado Alcaina, que le manifiestó "que ya no se podía seguir adelante". El presidente lo llamó al orden. Gallego, imperturbable, le pidió explicaciones sobre su manifestación. Algunos diputados clamaban para que continuara su discurso. La situación se tensaba cada vez más entre absolutistas y liberales en contra y en pro del artículo. El decreto del 24 de septiembre de 1810 que proclamó la soberanía nacional se había leído ya tres veces en la Cámara. La pugna entre ambas facciones fue tenaz. El contenido del artículo lo merecía, a saber: uno de los más importantes de la Constitución.

En ese momento, Golfin pronunció las palabras más contundentes que se oyeron en la planta elíptica de San Felipe Neri:

Yo reclamo estos principios, [principios constitutivos de la sociedad] que deben dirigir nuestras deliberaciones. Si es necesario desenvolverlos, yo lo haré sin temor de que me llamen jacobino, y demostraré que el que no los sostiene perjudica á la Nacion y destruye los derechos de nuestro legítimo Rey Fernando VII.<sup>39</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Ibidem*, p. 1715.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> *DSC*, 29 de agosto de 1811, p. 1725.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Ibidem*, p. 1721, las cursivas son nuestras.

Finalmente, se procedió a la votación del artículo. Varios diputados solicitaron que se dividiera en dos partes. La primera consistía en someter a votación solo la redacción hasta "y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga". Fue aprobada por 128 votos contra 24. La segunda parte, la frase que había suscitado la gran polémica, fue rechazada por 87 votos a favor contra 63. La polémica intencionalidad de una fracción de los liberales y de la comisión finalmente no se incluyó, lo cual no quiere decir que el debate no se produjera, que la pugna entre absolutistas y liberales se diera y que esta tensión no condicionara otros artículos también importantes, como lo sería el 120. sobre la religión católica.

## III. CONCLUSIÓN

En las Cortes de Cádiz se reveló una singular y doble problemática nacional que va a incidir directamente en la cuestión de la soberanía y de la representación. Así se estaba transformando jurídicamente el Estado, <sup>40</sup> desde el monárquico y absolutista al también monárquico, pero nacional y constitucional. Aconteció que este Estado nacional que se estaba fraguando en las Cortes de Cádiz incluyó a los territorios y a los súbditos de toda la monarquía española en calidad de igualdad de derechos y de libertades convirtiéndolos, respectivamente, en provincias y en ciudadanos, incluidos de una forma muy directa a los americanos.

Así, iniciada la revolución, ésta implicó no sólo una lucha entre la soberanía del rey frente a la ahora soberanía nacional, en construcción, sino también una problemática interna sobre el carácter y la nacionalidad triunfante de esa nación y sobre la división o la unicidad de los mecanismos electorales que componían la representación de la nacionalidad y soberanía y, por tanto, de su legitimidad. Ahí es donde las intervenciones de Guridi y Alcocer cobran toda su importancia. Por dos motivos: porque fue una voz diferente y discordante con el resto de la diputación americana y porque puso en jaque los planteamientos tanto nacionales como de política de administración territorial de los liberales, especialmente de los peninsulares. Si bien, habrá que hacer notar que ninguno de los representantes americanos salió en defensa de los planteamientos de Guridi, lo cual fue muy significativo, dado el grado de cohesión y unidad que tenía en estos meses y en los temas importantes la mayor parte del grupo americano liberal.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Entre la abundante bibliografía sobre el Estado puede consultarse la obra clásica de Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, Porrúa-UNAM, 1998.

Así, los conceptos nación, soberanía y representación quedaban ligados en el entramado legitimador que el nuevo estado liberal no sólo construía, sino que necesitaba enunciar, difundir y, sobre todo, legitimar. En especial porque la legitimidad del Estado, el anterior y el nuevo, recaía absolutamente en el primero, y se compartía en el segundo, pero ambos en el monarca.

Se trataba, para el liberalismo peninsular y americano de un *drama*, cambiar el Estado sin modificar su forma de legitimidad —la monarquía—y hacer compatible hasta el antagonismo más frontal, al menos inicialmente, Monarquía y Constitución. El cambio era cualitativo en el contenido de Estado, pero no en el de su forma. Es decir, pasar del absolutismo al liberalismo, de la Colonia a la autonomía dentro de un Estado nación e, incluso, realizar la revolución liberal con el mismo rey, Fernando VII, "el Deseado" al menos en 1808, el "ausente" hasta 1813, el golpista de 1814, el constitucional obligado de 1820 y el conspirador de 1823. Pero, observemos, *nunca* el autonomista americano.

Parecía una tarea contradictoria, dificil y problemática la de estos liberales, tanto americanos como peninsulares. Y lo fue por las resistencias de Fernando VII a lo que representaba un Estado liberal, de la clase nobiliaria peninsular, tanto laica como eclesiástica, de sus intelectuales orgánicos y de parte de las capas populares alienadas con el paternalismo absolutista.

Monarquía y clase nobiliaria que se negaban a verse superadas por un Estado liberal que atentaba contra sus privilegiados intereses tanto por la problemática que suponía la revolución en la península como por la pérdida que podía e iba a suponer América para la monarquía como patrimonio real y rentas. De esta forma, la problemática americana para la monarquía que también se desarrolló desde 1808 no sólo estaba representada por los movimientos insurgentes, sino también por la aplicación de los decretos y de la Constitución gaditana, que van a plantear toda una nueva reformulación del Estado, desde la igualdad de libertades hasta la de representación, pasando por la política y la económica. Y en ese sentido, Miguel Guridi y Alcocer fue una figura muy importante, por los motivos que hemos tratado en este trabajo.